En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los once días del mes de Junio del año dos mil diecinueve, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"A., L. I. y otro p.s.a. homicidio en ocasión de robo s/Impugnación" Cpta. Nro. 7364 OFIJU - Expte. Nro. 01/2019 CPPM**; seguidos contra: **I. O. A. J.**, argentino, hijo de O. A. y de C. H. I., nacido en Puerto Madryn, Provincia de Chubut, el día 29 de octubre de 1998, DNI N° X, soltero, con último domicilio en B° S. M. Mza. X Lote X de esta ciudad, actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Provincial (IPP) de la localidad de Trelew. Ello en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Público Penal Dr. Diego Ariel TRAD, contra la Sentencia Nro. 3688/18 OFIJU, de fecha 26/11/2018, por la que el Tribunal de Juicio integrado por el Dr. Daniel Horacio YANGÜELA, Dra. Patricia Susana ASARO y Dra. Marcela PEREZ, lo condenaran por unanimidad a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO en carácter de coautor (Arts. 165 y 45 del Código Penal) por los hechos ocurridos el día 9 de junio de 2017, en esta ciudad, en perjuicio de S. E. R. y de M. P. D. L. T.. ----------

---------- Intervino el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Daniel Esteban BAEZ, el Fiscal General Dr. Jorge Eduardo BUGUEÑO, la querella particular representada por el Dr. C. M. V. y por la defensa técnica del imputado el Sr. Defensor Público Penal, Dr. Diego TRAD. ----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia

Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHELLI, y el Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY. ----------

---------- Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación y su conteste por parte de la Fiscalía, son los siguientes: ----------

---------- El recurrente en primer término se agravia por entender que la sentencia se basa en prueba ilegal, la que habría ingresado en franca violación a garantías constitucionales y a normas del procedimiento.----------

---------- En tal sentido, en primer término, se refiere a los CD que contienen los videos de las cámaras de seguridad de los locales nocturnos "T. M.", "L. F.", del sindicato de UOM y monitoreo Municipal. ----------

---------- Entiende que al momento de recolectar las filmaciones se desatendió a lo establecido por el Art. 178 del CPP. Al respecto, explica que la forma de ingresar esta prueba es a través del su original, y que debe ser sometida al contradictorio del debate en conjunto con el testimonio de quien haya logrado captar tal imagen, es decir, que debe recibir el tratamiento similar a la prueba documental. ----------

---------- Con remisión al testimonio del Oficial A., advierte que del mismo surge que no se respetó la cadena de custodia de éstos films, puesto que no recordaba quien se los había entregado, afirmando que no estaban ensobrados ni firmados. ----------

---------- Asimismo, resalta que los videos obtenidos en "T. M.", "L. F." y la UOM pertenecen a sistemas de vigilancia privados y sus titulares no fueron citados a debate para garantizar el contradictorio -o terceros ajenos a la investigación-, desconociendo si esa prueba resultó manipulada, distorsionada o adulterada. ----------

---------- Grafica que durante el desarrollo del debate se realizaron dos planteos relacionados a la reproducción de esas imágenes. Uno al momento de testificar personal policial y el segundo al momento de incorporar la prueba por lectura. Los Magistrados resolvieron, en el primer planteo, que era necesario que comparezca el

testigo que realizó la diligencia y obtuvo el material directamente, y por ello no admitieron la exhibición de los videos. ----------

---------- Manifiesta que luego, sin embargo, se valen del testimonio del Oficial D. B. para aceptar el ingreso de las cámaras de seguridad, entendiendo el Tribunal que el mencionado fue la persona que había sido encargada de colectarlas, en base a las facultades que le otorga el art. 178 del CPP y dentro de la amplitud probatoria estipulada en el Art. 165 del mismo cuerpo jurídico. Resalta el Defensor que los Jueces se sirven de estos argumentos a fin de desechar el planteo de esa parte. ----------

---------- Esgrime que el Tribunal reprochó a esa parte no haber realizado el planteo en la audiencia preliminar, lo que atenta contra la naturaleza preclusiva de del proceso judicial. En tal sentido, entiende el quejoso que al tratarse de una nulidad absoluta puede ser planteada en cualquier momento del proceso, incluso hasta ser dictada de oficio por el Juez. ----------

---------- Arguye que para introducir válidamente esas filmaciones se debió garantizar previamente el derecho de la defensa a confrontar y controlar su producción, es decir, conocer el modo en que fueron receptadas, es decir el contradictorio. ----------

---------- En la misma línea, entiende que no se ha cumplimentado la normativa provincial estipulada en la Ley XIX Nro. 76, en particular en los arts. 6, 10 y 14. ---

---------- En segundo término, controvierte el informe de la División de Investigaciones de fecha 12/06/2017, suscripto por el Oficial ayudante H. F., que da cuenta sobre la adquisición de una prueba que tampoco pudo ser controlada por esa parte en cuanto a su origen y legalidad. ----------

---------- Explica que las imágenes obtenidas en el Facebook fueron entregadas por una persona que nunca fue identificada ni llamada a juicio, por lo que no pudieron interrogarla para determinar las circunstancias de su extracción, desconociendo si fueron adulteradas o si las fechas y textos que allí constan pudieron o no ser modificados. Señala que resulta llamativo que para dar validez al acto

argumentan que el perfil de A. es público, sin que tales extremos se hayan probado al menos por un testigo civil. ----------

---------- Razona que si bien la policía cuenta con fuentes propias de investigación, en su carácter de auxiliar de la justicia, para que sea válida debe tener un origen legal, no bastando que lo sea con solo los dichos de esa fuerza si el imputado no tuvo la oportunidad de conocer y controlar el origen de una prueba y como fue adquirida. ----------

---------- Cuestiona esa parte que los Magistrados establecieron como verdad la publicidad del perfil en Facebook solo con los dichos de F., cuando justamente es un extremo que no se demostró en juicio. Al respecto, remarca que conforme la normativa de la red social si el usuario no configura su perfil de manera predeterminada sus publicaciones nunca podrán ser vistas "por todos", precisamente para preservar la privacidad del usuario. ----------

---------- En tercer lugar, critica el informe fechado el 27/11/17, suscripto por el oficial inspector H. F., que adjunta transcripción telefónica. ----------

---------- Al respecto explica que oportunamente se solicitó la declaración de nulidad de las escuchas telefónicas mencionadas por entender que se encontraba violentada la cadena de custodia, esa parte no pudo controlar la prueba, se carecía de prueba para determinar la identidad de la voz y que existe una violación a la autoincriminación. ----------

---------- En relación a la cadena de custodia expresa que al exhibirse el sobre que contenía el Cd con las escuchas a F., éste no estaba firmado por él y por ende no pudo acreditar la cadena de custodia. ----------

---------- Señala que al tratarse de una intervención telefónica ordenada en otra causa -la que no ha concluido aún- y que siquiera se ha celebrado la audiencia preliminar, por lo que no se ha permitido a la defensa hacer un cuestionamiento en relación a dicha prueba. ----------

---------- Explica que en el caso particular esa Defensa se vio privada de

controlar todos los requisitos que se exigen para la interceptación de la correspondencia. ----------

---------- Insiste que dada la etapa en las que se encuentra el proceso que originó la medida, impidió ejercer el control de la Defensa en esa causa y en la presente. En tal sentido reprocha no haber podido controlar los fundamentos de la medida, si se respetó el tiempo consignado en la autorización, ni la cadena de custodia, o si el MPF destruyó la grabación o las partes que no tengan utilidad ni escucharon a las personas que realizaron la diligencia. ----------

---------- Asimismo, resalta que la conversación señalada en las intervenciones telefónica se desconoce si pertenece al aquí recurrente, toda vez que solo se cuenta con los dichos de F. que dan cuenta de ello, no contándose con prueba para identificar la voz. ----------

---------- Asimismo, ataca la grabación toda vez que al no existir una orden judicial que así la disponga la incorporación al debate de la misma implica la violación a la no autoincriminación. ----------

---------- Finalmente, sobre estos argumentos, solicita se declare la exclusión probatoria de los medios probatorios enunciados por haberse vulnerado el derecho de defensa, el debido proceso, la prohibición de autoincriminación y el derecho a la intimidad. ----------

---------- En acápite siguiente denuncia la nulidad de la sentencia puesto que carecería de fundamentación suficiente, lógica y arbitraria. ----------

---------- En primer término, cuestiona los votos de los Magistrados en relación a la autoría de su defendido. Esgrime que ninguna de las pruebas producidas en debate lograron probar la autoría de J., ni su presencia en su lugar. ----------

---------- Explica que M. P. d. l. T. -única testigo presencial- y los empleados de ANSES no pudieron aportar datos que arrojaran luz sobre la identidad de los agresores. Que del accionar del empleado policial con funciones en ANSES - O.-, quien detuviera a A., no se desprende elemento alguno con el que se presuma la presencia de su

representado en el lugar. ----------

---------- Analiza los testimonios de personal policial interviniente -Oficial M., Comisario C., empleados F., B. y M.- concluyendo que el resultado de sus diligencias son la obtención de huellas coincidentes con A.. ----------

---------- Argumenta que de la acusación efectuada contra de J. presupone su presencia en el local nocturno D., lo cual no fue acreditado en debate. Reseña la actuación policial en el mencionado local, concluyendo que a pesar de todos los rastros levantados por los uniformados ninguno de ellos, luego de ser analizados, pudieron acreditar la presencia de su defendido en el lugar. ----------

---------- Seguidamente analiza las cámaras de seguridad, respecto a las cuales -en el hipotético caso de encontrarlas lícitas- sólo prueban que los imputados estuvieron en el local “T. M.”. Entiende que al no existir rastros físicos ni otra cámara de seguridad que tome el trayecto desde el último local mencionado hasta “D.”, no se puede saber si su pupilo fue efectivamente a éste local. ----------

---------- Por otro lado, cuestiona que los Magistrados se valieron de prueba ilegal a fin de acreditar la coautoría de J.. Analiza que, aun teniendo por válidas las mismas, no resultan suficientes para probar su presencia en el lugar, echando mano a los dichos de D. B., quien refirió que las imágenes se veían chiquititas. ----------

---------- Refiere, en relación a la demás prueba valorada, que el Dr. B. no pudo afirmar la existencia de material genético de su defendido. Asimismo, en relación al certificado médico sobre J. efectuado al momento de su detención, el médico policial C. no observó lesiones en sus manos, pero cuatro días después el forense Cardarilli indicó que, si tenía, desconociendo si se produjeron luego de la detención.----------

---------- Analiza que en su voto la Juez Asaro valora a fin de acreditar la coautoría -en coincidencia con sus colegas- la similitud de las prendas de vestir de J. que surge de las imágenes del domo municipal y las fotos del Facebook. ----------

---------- Critica que las filmaciones mencionadas solo divisa una persona con ropas claras, siendo que la pequeñez de la imagen impide dar más detalles. Asimismo,

aduce que en el domicilio de su defendido no se secuestró vestimenta similar y que, por otro lado, no existió un estudio serio comparativo entre vestimentas que pueda acreditar la identidad entre una y otra. ----------

---------- Luego de insistir en la nulidad de la escucha telefónica que fuera valorada por el Tribunal, concluye que de todo lo analizado no logró probarse la autoría de J. con la certeza requerida en ésta etapa, solicitando se dicte su absolución.----------

---------- En tercer lugar, cuestiona la pena impuesta a su representado. ----------

---------- Por un lado, cuestiona la arbitrariedad de la valoración de los testimonios aportados en la cesura de pena, toda vez que tildan de parcial, y sin sustento jurídico, los dichos de la madre de su defendido como a los de la asistente social, Lic. S.. Entiende que la única forma de dar a conocer al Tribunal todas las circunstancias que hagan a las condiciones personales de su asistido es a través de su madre. Que, por otra senda, el informe sociambiental es realizado por una profesional a través de diversas entrevistas con familiares y el propio imputado. ----------

---------- Reputa como infundado y arbitrario haber impuesto el mismo monto punitivo a su J. y A., existiendo diferencias notorias en la participación de cada uno en el hecho, toda vez que la de su defendido fue significativamente menor a la del otro condenado. ----------

---------- Resalta que las filmaciones corroboran que J. estuvo cuarenta y cuatro minutos en el vehículo, retirándose cuando aún S. R. estaba con vida, y los demás autores permanecieron por una hora y veinte minutos. Que de la declaración de la Sra. D. L. T. surge que el sujeto más agresivo era quien estaba sobre su amigo; que el sujeto que estaba sobre ella profería amenazas de violarla o pegarle un tiro; quien estaba a su lado refería al de detrás -J.- que la asfixie, siendo que éste sólo le ponía la mano en la boca. En la misma senda, y a través de las escuchas telefónicas, hace referencia que él no tuvo relación con el homicidio. ----------

---------- En relación a los certificados médicos, y a diferencia con A.,

quien presentó múltiples lesiones en sus manos, lo que daría cuenta de su grado de violencia, su representado no presentó lesión alguna, según el certificado médico suscripto por el Dr. C.. ----------

---------- Explica que no debe confundirse el significado de la coautoría con la participación concreta del imputado en el hecho, realizando cita al respecto.---------

---------- Finalmente denuncia la afectación al principio de congruencia por haberse omitido la valoración de prueba decisiva -art. 372 inc. 5 del CPP-. En tal sentido, encuentra que al momento de fundar la Juez Asaro violentó tal principio toda vez que omitió valorar elementos que fueron alegados y probados por esa Defensa en la etapa de cesura. ----------

---------- Particularmente hace referencia a elementos que acreditaban la participación concreta que tuvo su pupilo procesal en el hecho, cuestión que debió analizarse conforme el plexo probatorio conforme lo estipula el Art. 41, inc. 1 del CP -filmaciones, declaración de M. d. l. T., escuchas telefónicas, certificado médico de C..

---------- Al respecto, sindica que la doctrina denomina incongruencia negativa cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales deducidas en juicio. ----------

---------- Concluye que la pena debe ser proporcional a la gravedad del injusto, y por ello resultaba fundamental que la Magistrada analice el rol que desempeñaron cada uno de los autores en el hecho, circunstancia que no se vio plasmado en el voto de la Juez Asaro. Argumenta al respecto que, siendo el principio de congruencia uno de las garantías del derecho de defensa en juicio y protegido por el art. 18 de la CN, el voto de la Magistrada constituye una violación a éste principio por ausencia de correlación entre alegato y resolución, o falta de la misma, solicitando se declare su nulidad conforme lo establecido por los Arts. 25 del CPP y 169 de la Const. Del Chubut.----------

---------- Realiza la reserva del caso Federal.----------

---------- Finalmente, solicita se absuelva a I. J. o, en forma subsidiaria, se aplique el mínimo de la escala penal estipulada para el delito por el que fuera condenado. ---

---------- Por su parte la Fiscalía rebate las nulidades planteadas por el recurrente sindicando que tales argumentos ya fueron debidamente analizados por los Magistrados del debate y rechazados. Realiza una extensa transcripción de los votos de la sentencia atacada a fin de contrarrestar los argumentos impetrados.------

---------- En referencia a la valoración del plexo probatorio efectuado por el Tribunal, encuentra que correctamente sus ponderaciones han pivoteado en relación a las fotografías del Facebook de A. y las filmaciones de la cámara de monitoreo municipal, de las que se puede comprar la vestimenta que tenía esa noche el imputado; el ADN positivo en los elementos secuestrados -apoyacabeza- coincidentes con el sector trasero del automotor en el que perdiera la vida una de las víctimas; la escucha telefónica donde el propio condenado se coloca en el lugar de los hechos junto a otras dos personas y brinda detalles de la comisión del delito. En relación a los testimonios de la cesura de pena, encuentra que los Jueces han dado las razones por las que encontraron parciales los testimonios de la madre de J. y las asistentes sociales, al ser la información brindadas por las mismas sumamente subjetivas y no contar con otros elementos objetivos de utilidad. ---------

---------- Con respecto al monto punitivo, esgrime que los jueces han dado las explicaciones respecto a cómo arribaron a la pena endilgada. Con cita del voto de la Juez Asaro, concluye que con meridiana claridad se han brindado fundamentos objetivos y contundentes de cómo se arriba a la pena de quince años de prisión.-----

------- Finalmente solicita se rechace la impugnación incoada, confirmando la sentencia atacada en todas sus partes. ----------

------- Realizada la audiencia que prevé el código de rito en su art. 385 las partes continuaron con los mismos lineamientos definidos en sus respectivos escritos de impugnación y conteste, argumentando por su parte el representante de la Querella, los que obran en el registro de audio y en la respectiva Acta de Audiencia - Nro.

05/2019-. ----------

---------- La base fáctica de la acusación pública en la sentencia es la siguiente: *"Que el día 9 de Junio del 2017, siendo aproximadamente las seis de la mañana, en circunstancias que el Sr. E. S. R. y la Sra. M. P. de la T. salían del local que gira bajo la razón social de "D.", sito en la calle 28 de Julio N° X de esta ciudad y se dirigían hacia el vehículo marca Renault Sandero, dominio X propiedad del Sr. R., el cual se encontraba estacionado sobre la Avda. Y. sobre el carril de circulación oeste-este, justo frente a las dependencias del A., son perseguidos por los imputados L. I. A.; J. E. P. y O. A. I. J., quienes también se encontraban en el interior del referido local. Que, al llegar al rodado, el Sr. S. R. ingresa por la puerta del conductor y la Sra. D. l. T. por el lado del acompañante, instante en el cual aparecen abruptamente los imputados, A. ingresa al rodado por la puerta del conductor, P. lo hace por el lado del acompañante, y J. por la puerta trasera del mismo lado. Una vez adentro los encausados le exigen que les entreguen las llaves del vehículo y el dinero y ante la negativa del Sr. S. R. todos ellos comienzan a propinarle múltiples golpes de puño, mientras que la Sra. D. l. T. permanecía sentada con su rostro cubierto con un trapo y la boca tapada para evitar que grite, momento en el cual la Sra. D. L. T. abre la cartera y le entrega todo su dinero a uno de ellos, recibiendo dos golpes de puño, uno en la zona de la espalda y otro en el pómulo derecho. Posteriormente y estando ya casi desvanecido el Sr. S. R. como consecuencia de la brutal agresión propinada por los tres imputados durante aproximadamente cuarenta minutos, y debido al fluido tránsito que comenzaba a observar a esa hora, J. se baja del rodado apoderándose del celular y del dinero de M. d. l. T., cruza la Avda. Y. y se da a la fuga por la calle F. S. J., en tanto A. y P. continuaron agrediendo al Sr. S. R.. Luego P. desciende del rodado e inmediatamente después hace lo propio A. y se dan a la fuga por la calle A., girando en la calle B. hacia J. B. J., lugar donde resulta aprehendido A.. Que como consecuencia de la brutal e inusitada violencia física ejercida contra el Sr. E. S. R. se produce el óbito inmediato del mismo".* ----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5478). ----------

---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:** ----------

---------- Llega a análisis de esta instancia la carpeta N° 7364 en virtud de la impugnación ordinaria planteada por el Defensor Oficial Diego Trad en favor de I. O. A. J., quien fue condenado -junto a otro coautor que no recurrió- a la pena de Quince años de Prisión, accesorias legales y costas en orden al delito de Homicidio en ocasión de Robo -arts. 165 y 45 del CP-, por los hechos ocurridos el día 9 de Junio de 2017, en esta ciudad, en perjuicio de S. E. R. y de M. P. D. l. T.. ----------

---------- Los antecedentes del caso como el detalle de los agravios y contestaciones de las partes fueron desarrollados al inicio de la presente por lo que sólo reseñaré suscitamente los tres agravios que esgrimió la Defensa al celebrarse la audiencia del Art. 385 del CPP.- ----------

---------- **Primer agravio**: al hacer uso de la palabra el Dr. Trad planteó la nulidad de la sentencia por basarse en prueba ilegal (art. 372 inc. 4 del CPP). Así solicitó la nulidad de los CDs conteniendo archivos de videos de las cámaras de seguridad de los locales “T. M.”, “L. F.”, Sindicato de la UOM y Monitoreo Municipal, ello en virtud de lo prescripto en el art. 178 del CPP, que no se puede afirmar el respeto de la cadena de custodia de éstos, que no se citó a los titulares de los establecimientos para garantizar el contradictorio, ni se cumplió el marco regulatorio de la Ley Provincial 19 N° 76 -art. 6, 10, y 14. ----------

---------- Entendió que no se pudo constatar la originalidad de los videos violentándose de esa manera el derecho de defensa al no poder confrontar y controlar la prueba incorporada como tampoco contradecir respecto de ella en el Debate.

---------- Para comenzar a analizar la cuestión y por coincidir traigo a colación un fallo del Superior Tribunal de Justicia en relación al tratamiento de las nulidades. *“Como lo he sostenido en causas anteriores, la relevancia que para la*

solución del asunto posee el tema de las nulidades, conduce a reiterar un concepto general acerca de ellas que ha sido persistente en mis sufragios. En efecto, por sus consecuencias graves para el desarrollo del proceso, ha de andarse con suma precaución en el punto. Al respecto, se ha expuesto reiteradamente que esta manera de sanción procesal es último recurso y que debe atenderse tanto a la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad implica. En otras palabras. La nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma. El principio de trascendencia, que de eso se trata, implica considerar que no hay correctivo si la desviación no tiene consecuencias nocivas sobre garantías esenciales protegidas por el orden constitucional, ya que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación (ver al respecto STJ Misiones 12-12-2001, Expte. 357/ 2000, res. 635 publicado en "Garantías Constitucionales y nulidades procesales- I" Edgardo Donna-Director, Ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 569). En el mismo sentido debe exponerse que es deber irrenunciable de quien invoca la nulidad de un acto demostrar que la eventual exclusión habrá de conducir de modo decisivo y eficaz a una solución distinta. Toda nulidad se vincula con la idea de defensa, ello es exacto; pero si el vicio no priva a la parte de su ejercicio ni afecta la garantía en cuestión, la nulidad debe rechazarse (STJ Santa Cruz, 14-03-2001 "Haro, Víctor Manuel s/ robo calificado por el uso de armas en la obra citada precedentemente tomo II. pág 498). Puesto en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ᵘLa procedencia de la nulidad por vicios de forma exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, ya que de otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución

de las causas, en lo que también está interesado el orden público...” (A 63 XXXIV; “Acosta, Leonardo y otros.04/05/2000T. 323, P. 929) En el mismo precedente: “...La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, y tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delitos...”. En suma, la nulidad de un acto procesal y su proyección negativa en un caso determinado, ocurre cuando hay infracción concreta a un derecho constitucional, situación que debe ser racionalmente explicada por el órgano que toma la decisión, o por quien la postula”. Del voto del Sr. Ministro Dr. Jorge Pfleger, en autos: “NAVEDA, Verónica Viviana s/ Dcia. Abuso Sexual representación hija menor s/ Impugnación” (Expediente N° 22130 - F° 11 -Año 2010), sentencia del 06 de Julio de 2012. ----------

---------- Dicho esto, adelanto que concluiré, al igual que los Magistrados de Juicio en el rechazo de las nulidades planteadas pues no vislumbro la magnitud del perjuicio que el Dr. Trad alega. ----------

---------- Como primer punto, apreciando que se trataría de defectos formales, entiendo al igual que los Magistrados de grado que éstos debieron tratarse en la audiencia preliminar pues justamente éste resulta ser el momento oportuno en el cual debe plantearse las cuestiones en cuanto a su validez formal. Sólo las nulidades absolutas pueden plantearse en cualquier etapa del proceso. ----------

---------- En el caso la Defensa tuvo acceso a los videos desde el comienzo de la investigación y dejó que las mismas corrieran por la etapa preparatoria, sin plantear argumento alguno, seguramente en una estrategia en razón de su Ministerio, entendible, por supuesto. ----------

---------- Se debe tener en cuenta el carácter preclusivo de las nulidades pues

luego, en el Debate se pueden plantear únicamente aquellas que afecten garantías constitucionales. Dicho de otro modo, luego, debe demostrarse el perjuicio constitucional irreparable que haga necesario la extirpación del acto viciado del proceso, pues ello, en el caso no ha ocurrido. ----------

---------- Entonces, la cuestión se centra en la incorporación de las imágenes de la video Cámara de un domo Municipal, y de dos locales comerciales "T. M." y "L. F.", dado que a criterio de la Defensa no se labraron actas, no hay testigos de actuación de su extracción, no se sabe cómo fue la cadena de custodia y no se trajeron los propietarios ni quienes las extrajeron para poder contradecir y ejercer el derecho de defensa. ----------

---------- Lo cierto es que escuchado el debate, precisamente las declaraciones de los testigos V. y B., Jefes de la Brigada de Investigaciones, se puede dilucidar la cuestión. Ambos llegan al lugar de los hechos, donde ya se encontraba personal policial y el Fiscal Dr. Williams, había ocurrido un hecho ilícito, un homicidio y existía una persona aprehendida -A.- y una víctima/ testigo presencial -M. P. d. l. T.- que fue trasladada al hospital y no podía declarar. ----------

---------- Por ello, conforme la declaración de M. D. B. -quien en ese momento era el segundo Jefe de la Brigada y su superior V., por orden del Fiscal- se avoca al esclarecimiento del hecho, se sabía que la persona aprehendida por el Cabo L. F. O. no había actuado sola pues al menos existía un prófugo que se le había escapado al momento de la persecución. ----------

---------- Por tal motivo, y como explica en su declaración existía urgencia de dar con las demás y comenzar al esclarecer qué había ocurrido. Por ello, lo primero que hace es concurrir al Centro de Monitoreo Municipal, para poder analizar las cámaras, y explicó los convenios y la forma de utilización de éstas por parte de policía pues lo que se busca es la prevención de ilícitos. Detalló que, por lo costoso de las cámaras, policía cuenta con una computadora en el lugar que tiene acceso a todas las ellas, de allí se buscó la ubicación del domo y el horario. Pudo describir desde la

llegada de E. S. R. en su vehículo Sandero color oscuro, que estaciona en las cinco esquinas sobre calle I. intercepción A. frente a A. aproximadamente a las tres de la madrugada y que, al retirarse él junto a una mujer –D. L. T.- aproximadamente a las 05:30 hs. son abordados por tres jóvenes que se suben al auto inmediatamente después de ellos y se puede ver una señal de luces que realiza el conductor, que interpreta como pedido de auxilio. ----------

---------- Para esto ya se contaba -según dice en su declaración- con los dichos de D. L. T. del cómo había sido la mecánica del hecho la que concordaba en un todo con lo que se podía visualizar en las imágenes de video. ----------

---------- Por lo que observando todo el derrotero de estas personas se comenzó inmediatamente a buscar otras cámaras que pudieran dilucidar quienes eran los demás individuos que habían participado junto al que fuera detenido, quien por supuesto ya estaba siendo identificado. ----------

---------- Expresó D. B. que teniendo en cuenta el rumbo posible que habían tenido y sabiendo de la ubicación de otras cámaras de videos en locales nocturnos se concurrió primeramente a "T. M." en donde se entrevista con el encargado de nombre J. en compañía de los policías Y. y C., resultando éste último quien con un pen drive extrae las imágenes pudiéndose observar el arribo en remis de tres personas de similares características a las ya observadas en el domo, luego se dirigen a "L. F." donde también hacen lo propio. ----------

---------- De esas cámaras, y dado que son personas conocidas en el ambiente delictual -según sus dichos- se reconoce inmediatamente a las demás personas que se encontraban esa noche con A. y que por sus vestimentas resultarían las mismas que lo abordan al subirse a su automóvil, de estas se obtuvo los elementos necesarios para elevar al Fiscal -Oficio N° 381/2017 y que sirviera de fundamento a las medidas que se solicitaron al Juez -el allanamiento en el domicilio de J. y la requisa de A.-.---------

---------- También se analizaron las cámaras de video de la UOM, conforme aludiera B. en su testimonio pues por el relato del testigo O. se tenía el recorrido de

fuga de dos de los presuntos autores, uno de ellos aprehendido por L. O. el Cabo de la Policía Federal con prestación de servicios en la A. y que va de suyo también lo corroboró al visualizar las imágenes. ----------

---------- Es decir, dichos videos fueron entregados por los encargados de los establecimientos, siendo *levantados* -materialmente- con un pendrive por C., por orden y supervisión de D. B. quien prestó declaración testimonial en el debate certificando que ello así ocurrió. ----------

---------- Después de analizar las filmaciones, la data y horarios comprendidos en las mismas, los escasos minutos entre ellas, la nitidez, y la fecha de horario de elaboración del informe de suscripto por el Comisario V. no me cabe duda alguna de su originalidad ni autenticidad. ----------

---------- No se trata en el caso de muestras de material genético, armas o cualquier otro elemento que no se pudiera reconocer a simple vista, justamente el material permite que a simple vista se pueda identificar las vestimentas, la cantidad de personas y hasta sus rostros. ----------

---------- No resulta de peso la queja de la falta de citación de los propietarios del local nocturno, o de que no se confeccionaron actas de la extracción, pues de dichos elementos, como antes señalé, se puede observar la correlación de horarios y personas en ese día, y sólo resultaban las primeras tareas para obtener datos en los prolegómenos de la investigación, de quienes eran las personas que acompañaban al ya detenido, a escasas horas de iniciada las pesquisas, contándose con la explicación de quienes participaron y que refrendan el informe que efectivamente fuera elevado.

---------- Por ello no resultaban secuestros propiamente dichos, existían razones de urgencia y éstos eran elementos que fueron parte de las primeras pesquisas, por lo que no merituaba la aplicación de lo alegado, ni las formalidades exigidas por la reglamentación provincial que se invoca. ----------

---------- Se debe aclarar también que no consta que éstos hayan sido obtenidos

o arrancados ilegalmente a los propietarios de los locales comerciales. ----------

---------- En primer término, voy a coincidir con los sentenciantes en el carácter preclusivo de las nulidades por cuanto el planteamiento de estas cuestiones debió desarrollarse antes del Debate, dado que es justamente en la audiencia preliminar donde deben ser objetada la prueba en cuanto a su validez formal, pues luego, únicamente lo son cuando afecten garantías constitucionales. Dicho, de otro modo, después, debe demostrar un perjuicio constitucional irreparable que haga necesario la extirpación del acto viciado del proceso, y ello no ha ocurrido en el caso. ----------

---------- La Defensa tuvo noticia y acceso a dichos elementos, pero trascurrió el proceso y se llegó a la audiencia preliminar y nada planteó, tampoco en el Debate demostró tal afectación, es por ello considero debe rechazarse. Explico. ----------

---------- Las imágenes de video fueron el primer elemento recolectado por la Brigada de Investigaciones ocurrido el hecho. Así al arribar personal de esa y encontrar a la víctima sin vida ya con la presencia del Fiscal -quien ordenó las primeras medidas-, uno de los coautores detenidos - A.- y otros dos prófugos, se procedió a verificar de qué modo se podía esclarecer lo sucedido, pues se contaban con cámaras de seguridad del municipio y otras ubicadas en locales nocturnos que de alguna manera ayudan a la prevención de ilícitos. De todo ello dieron cuenta los uniformados -V. y D. B.- en sus deposiciones dando acabadas explicaciones de las diligencias llevadas a cabo y de las razones de la urgencia.

---------- Sin perjuicio de todo lo dicho, tampoco la Defensa introdujo datos ajenos a las formalidades que lleven a pensar o sospechar que los efectivos se salieron de este procedimiento para adulterar, “plantar” prueba o buscar de alguna forma involucrar ilícitamente a los encartados. ----------

---------- He de coincidir con los jueces de grado. No se vislumbra de manera alguna qué perjuicio debió soportar esa parte de resolver en tal sentido se estaría cayendo en un rigorismo formal, casi extremista, que desnaturalizaría la nulidad como excepción toda vez que no hay violación a garantía constitucional alguna en

este caso concreto. ----------

---------- Analizaré ahora la nulidad planteada por la Defensa en relación al informe de la División de Investigaciones suscripto por el Oficial H. F., quien extrajo imágenes de la red social Facebook de los imputados A. y J., considerando violentada por ello la intimidad y por tanto ser ilegal su extracción. ----------

---------- Establecí el marco de análisis al tratar las anteriores nulidades y la suerte de aquellas se verán repetidas esta. ----------

---------- No consta queja alguna a su incorporación como prueba en la audiencia preliminar, pues no fue objetada por las partes. ----------

---------- Ahora bien, al ser planteada en el Debate se debe establecer el perjuicio constitucional que el acto acarrea y que obliga a extraerlo del proceso. ---

---------- Pues bien, la crítica es hacia el informe del Oficial Ayudante F. quien extrajo del perfil de A. unas fotos publicadas por el nombrado en donde se lo ve junto a I. J. -Expediente 375/17 Jud- de fecha 12 de junio de 2019 dirigido al Jefe de la División, suscripto por el Oficial Ayudante H. D. F., obrante en el legajo de prueba de fs. 66/68. ----------

---------- En el mismo se observan fotos de los nombrados en el interior de un vehículo el 9 de junio a las 1:59 con la leyenda: “Nos fuimos en limo jajaja arrancando la noche con el amigo quien se prende?, otra toma fotográfica en el Facebook de L. A. de fecha 9 de junio a las 2:43 con la leyenda “Acá en T. M.”, en la que se puede ver acompañándolo a I. J.. ----------

---------- Además, se agregan dos fotos más de los perfiles más las cuenta y cómo éstas figuran. ----------

---------- Al deponer en el debate el oficial F. dio explicaciones respecto de la configuración de las cuentas en la red social y de las políticas de privacidad que en esta se establecen, como también las opciones al subir una foto: que puedan ser vistas sólo por amigos, familiares, o por todos. ----------

---------- Ésta última configuración es la elegida por A. para subir sus

fotos junto a J., en el interior de un vehículo y posteriormente en el local nocturno “T. M.” el día del hecho y en esa madrugada, con las mismas vestimentas con las que fueran divisados en las filmaciones extraídas de las cámaras de “T. M.”, “L. F.” y el Domo Municipal. Por lo que mal puede reclamar intromisión a su intimidad quien subiendo fotografías se expone a que cualquier persona del mundo que accede al portal Facebook las pueda ver sin restricción alguna. ----------

---------- De todo ello, dio acabadas justificaciones F. en el debate, explicaciones que al igual que los Magistrados de la sentencia considero no sólo válidas sino también concordantes con la demás prueba y testimonios producidos. -

---------- De acuerdo a lo dicho, propongo se rechace la nulidad incoada en relación al informe de fecha 12/06/17 suscripto por el Oficial Ayudante H. D. F.. ----------

---------- Por último, la Defensa plantea la nulidad del informe de fecha 27/11/17 sucripto por el Oficial Inspector H. D. F. y la trascripción que se adjunta- Cd31-, por entender violada la cadena de custodia, verse imposibilitado de controlar la prueba del adversario, ausencia de prueba que determine la identidad de la voz y la violación a la garantía de no autoincriminación. ----------

---------- El informe remitido por el Oficial F. resulta una interceptación telefónica efectuada al abonado (2804953286 perteneciente a C. S.) en el marco de otra causa que la vinculaba, la que fue autorizada mediante la resolución registrada bajo el N° 2270/2017 suscripta por la Dra. R., bajo los preceptos de art. 181 del CPP. De allí la legalidad de la medida pues existía orden judicial que permitía las tales escuchas telefónicas. ----------

---------- Dentro de esas comunicaciones se captó una conversación entre dos personas masculinas en las que se daba una noticia *criminis* ajena al objeto de la investigación y al sujeto respecto de quien se había librado la orden, por esto al haberse tomado conocimiento se dieron a conocer a la Fiscalía-, pues podían servir para el esclarecimiento de otros hechos ajenos a la causa. ----------

---------- En principio diré que esta clase de interceptación en las comunicaciones no pueden ser catalogadas en el marco de la declaración contra sí mismo como pretende la Defensa, pues son ordenadas por un Juez, y justamente el interlocutor ignora que está siendo grabado pues de otro modo carecería de utilidad la medida, es esta forma casual y espontánea entre los interlocutores, lo que la caracteriza. ----------

---------- Dicha conversación se desarrolló estando J. detenido por el teléfono que se encontraba interceptado y de lo hablado no caben dudas, por los específicos detalles que da, que se referían el hecho que le fuera endilgado en la presente (del voto de la Dra. Pérez a fs. 237 se pueden leer partes de las transcripciones, a las que me remito), como también se vislumbra de la trascripción de referencia, suscripto por el Oficial Ayudante F. y que se apoyan en el soporte digital conteniendo de audio “B-11002-2017-08-14-153337-7”. ----------

---------- Voy a coincidir con la nombrada Magistrada pues resulta adecuada al caso la jurisprudencia que detalla a fs. 228 vta. y que afirman que conocida la noticia criminal de un hecho ilícito ajeno la prevención no puede renunciar a investigar, por lo que resulta acertado que, en el caso, vinculándose a otra investigación ya iniciada se remitan al Fiscal estos conocimientos a los fines que efectúe las medidas que entienda corresponder. En este caso se trataba de datos en relación a un hecho ya ocurrido.

---------- Sobre la crítica en relación a la autenticidad y originalidad de los CD, se ha explicado que se sigue una estricta normativa de la Dirección de Asistencia Judicial de Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, único órgano que tiene a su cargo la interceptación de las comunicaciones, y distintos mecanismos -que fueron explicados el Oficial F. en su declaración- que garantizan la seguridad y fidelidad. Ello consiste en la aplicación de un código representando una función de Hash, que permite asegurar la imposibilidad que el audio sea adulterado. ----------

---------- Por lo expuesto, propongo el rechazo de la nulidad articulada pues no encuentro vulneración de garantía constitucional alguna tal cual lo alegó la defensa

de I. J. 160, 161 sstes. del CPP -*contrario sensu*-. Así voto. ----------

---------- **Segundo agravio**. La defensa plateó la nulidad de la sentencia por carecer de motivación suficiente. Así entendió arbitraria la determinación de la autoría en la relación a J. pues dijo que las siguientes probanzas que fueron ponderadas, a saber: los dichos de las testigos M. P. d. l. T., las empleadas de Anses -las que nombra-, el accionar de O., el Oficial Montesino, la pericia de ADN realizada por el Dr. B., el informe del médico policial del Dr. C. -que no certifica lesiones en el imputado- el Dr. Cardarilli que si las certifica, pero cuatro días después y las escuchas telefónicas que se trajeron, no puede determinar que su defendido estuvo en el lugar de los hechos y que resultó coautor de los mismos. Veamos. ----------

---------- Luego de escuchar todos los audios del debate y la lectura integral de la sentencia considero que los jueces de grado han llegado a acreditar con la prueba incorporada y producida que los hechos ocurrieron tal como los trajo la acusación. -

---------- Es cierto que la única testigo del hecho M. P. d. l. T. no pudo ver a ninguno de las tres personas que abordaron el Renault Sandero de S. R. estacionado en la Avda. I. (frente a A.) porque le taparon la cara al ingresar al vehículo, que tampoco lo pudieron individualizar N. J., ni G., ni I., ni B. que fueron los empleados de A. que concurrieron al auxilio de ella, pues quedó acreditado que J. se retira antes del lugar. Tampoco pudo ser individualizado por el cabo O. -pues J. ya se había ido-, quien sale en persecución de las dos personas que eran sindicadas como los autores del hecho que se daban a la fuga, y que, finalmente detiene. ----------

---------- Sin perjuicio de ello, existen otras probanzas que los Jueces valoran en concordancia: las imágenes de las cámaras de video de los locales nocturnos “T. M.” y “L. F.” -que se ubican próximos al lugar de los hechos-, más las fotos subidas al Facebook del coimputado A., como también la cámara del domo municipal que sitúan a J. en el derrotero seguido por los tres imputados la madrugada de ese día 9 de junio del 2017, en una franja horaria concordante con la hora del hecho. ----------

---------- Del voto del Juez Yangüela se puede leer: “*En dichas imágenes se ha*

podido observar la vestimenta de I. J., concretamente su abrigo de color claro de mangas oscuras... A esto como ya mencionara se le agregan las declaraciones testimoniales de Crio. V. y Oficial Principal D. B. que detalladamente analicé. Pero D. B. en referencia a J. concretamente indica: ". ese sandero está ahí. está desde las 3 am que llega y permanece en ese lugar hasta las casi 6 am adonde se ve que el conductor y la acompañante suben y vienen detrás a metros 3 personas, masculinos, contextura delgada que los abordan. la lectura que doy es que estas tres personas serían los autores del hecho. que lo abordan ahí a las 6 de la mañana. después continuando con la filmación, inmediatamente después que los abordan empiezan a hacer un juego de luces del vehículo. "transcurre el tiempo. como a las 06:42 . serían 50/40 minutos más tarde. una persona ... ***que se individualizaba del resto porque vestía algo claro,*** *esta persona cuando abordan el vehículo del lado no de la vereda y sube de atrás del conductor que es el que se queda con el celular de la persona y se retira y está en las filmaciones cuando esta persona vestida de claro desciende del vehículo cruza I. y toma F. S. J. en dirección norte."*----------

---------- Luego el Juez analiza que la misma campera -cuerpo de color blanco y las mangas de color negro- que se puede ver en las filmaciones y que surge del relato de D. B. resulta ser las vestimentas que se observaron en las cámaras y fueron relatadas por el antes nombrado en su testimonial, pues es de muy fácil de identificar por lo poco común de su confección, y que resulta ser la misma que se pueden advertir en el informe de suscripto por el Oficial F. -de fecha 12 de junio de 2017- en el que se puede ver a A. y J. el interior de un vehículo y luego dentro del local T. M. vistiendo esa misma campera. Que esa vestimenta la toman las cámaras de "T. M.", "L. F." y las del domo Municipal, que registro la salida de las víctimas del local D. y cuando son abordadas al ingreso del vehículo de S. R.. ----------

---------- Conforme lo han dicho los Magistrados en las imágenes de video de las cámaras junto a las fotos en el perfil de A. se puede corroborar que el imputado usaba esa prenda de vestir en particular y que ello resulta indicios contundentes que J. se

encontraba en el lugar en compañía de A. y otra persona más- indicio de presencia- junto a A. y una tercera persona. ----------

---------- Los Jueces tienen en cuenta además la pericia de ADN realizada por el Dr. B. de fecha 31 de Julio de 2017, que si bien no resulta concluyente en su resultado no lo descarta, lo que entiendo correctamente analizado. ----------

---------- En su voto la Juez Pérez expresa: *"También valoro siguiendo con la pericia genética efectuada, el indicio que surge del hallazgo en ambas fundas de los apoya cabezas delanteros del rodado que fueran secuestrados (secuestro N° 5 y 6) un perfil genético mezcla con numerosas variantes alélicas por marcador, de donde no fue posible excluir a la víctima E. S. R., a L. I. A., a I. O. J. y otro individuo no identificado, ello pues existe ADN de varias personas y eso complica la identificación. Pero no puede descartar su presencia pues aparecen representados muchos alelos del perfil de esos individuos". "Es menester resaltar en este sentido lo afirmado por el Comisario C. quien explicó que de la lectura de la escena y de acuerdo a las lesiones que presentaba la víctima, entendía que había sido tomado por la parte posterior y que entonces la persona que la tomó debió haber tenido contacto con esa funda, en virtud del proceso de intercambio de ADN. A idéntica conclusión arribo por lo declarado por la única testigo presencial M. D. l. T. en cuanto a que tres sujetos ingresaron al rodado y ejercieron violencia sobre R., por lo que resulta razonable el resultado obtenido, que, aunque en este aspecto no es concluyente, no descarta la presencia de ADN de A. y J. en dichas fundas, con las que necesariamente han debido tener contacto".* ----------

---------- Luego tuvieron en cuenta, el informe de F. y las transcripciones de las escuchas telefónicas que había autorizado la Juez Penal Dra. R. en otra causa, en las cuales J. se refiriere concretamente al presente hecho. ----------

---------- Del voto de la Dra. Pérez se puede leer. "*He extractado algunas frases de la transcripción completa del diálogo en las que las referencia al hecho de manas son claras, pues alude a las tres personas que participaron, a las cámaras de*

seguridad, a la declaración de la " chabona" (M. D. l. T., aludiendo a fragmentos de la entrevista que durante la instrucción mantuvieron). También en un pasaje el interlocutor se nombra como el I. y alude a sus consortes de causa con el I. y G.. Se ubica como la persona que se va con anterioridad, cuando según dice cuando estaba "el viejo" (R.) todavía vivo con las pertenencias de la gente. Se pudo verificar con las imágenes de las cámaras de seguridad que efectivamente una persona salió de la puerta trasera a las 07.42 am, como ya he narrado, que cruzó la avenida I. hacia el A. y continuó su marcha perdiéndose la imagen. Es decir, se colocó en la posición del tercer sujeto que ingresó al rodado y lo hizo por la puerta trasera y que también se retiró con anterioridad, como quedó establecido por dichas imágenes y el testimonio de D. l. T.. Admitió haberse llevado las pertenencias de los damnificados. Hizo alusión a los otros dos sujetos uno de ellos el I. y el otro G.. A esta altura del análisis resulta claro que I. es L. I. A.. Corroborando sus dichos pude observar de las imágenes del Centro de Monitoreo, que el sujeto que se retiró del rodado en primer lugar, en particular al caminar cerca del local de A. en virtud de la mayor luminosidad, que el abrigo que llevaba ese sujeto, resultaba coincidente a la prenda que vestía esa noche el imputado J., esto es, el abrigo color claro y las mangas oscuras, lo que permite confirmar sus dichos en la conversación y por lo tanto su ubicación dentro del rodado." ----------

---------- Ha sido correctamente explicado tanto por los Magistrados como por el Oficial F. cuáles resultan los protocolos de seguridad que se tienen con estas medidas lo que cumplen acabadamente con la cadena de custodia que asegura el resguardo de la confiabilidad y de seguridad y autenticidad de las escuchas. ----------

---------- Otro elemento que fue valorado resulta ser el hallazgo de la billetera sustraída a S. R. en proximidades del domicilio de J., en el barrio S. M., ello se puede vislumbrar en el voto de la nombrada Magistrada. ----------

---------- Se analizó que esa pertenencia se encontraba en el asiento delantero cuando habían ingresado al vehículo S. R. y la mujer y luego había sido tirada por el

primero para atrás -conforme los dichos de la testigo Sra. D. L. Torre, el decir, para el lugar que luego se identificó, ocupó el imputado dentro del rodado Sandero; y que fuera devuelta por la Sra. A. C. D. junto con el carnet de conducir y una tarjeta de PAMI, con el nombre de R. S. E.- conf. fs. 15.----------

---------- Para terminar, traigo a colación lo expresado por ex Ministro Jorge Pfleger en cuanto a la valoración de la prueba en autos: "**B. L. p.s.a. Abuso Sexual s/Impugnación"**" (Expediente N° 22.628 - F° 93 - Año 2012), sentencia del 20 de Septiembre de 2012: "*En este sentido traigo a colación a Michele Taruffo quien en su "Simplemente la verdad" alude a la construcción del relato de los jueces y su confirmación y enseña: "... el grado de confirmación de un enunciado resulta de inferencias lógicas que toman en cuenta la cantidad y calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de fiabilidad y su coherencia. Se trata de un análisis racional que se funda en argumentos y contra argumentos en valoraciones y comparaciones, al final del cual se determina cuál es el grado de fundamentación racional que corresponde a ese enunciado..." (Autor y obra, Ed. Marcial Pons, 2010, página 248).* ----------

---------- *Y sigo con él en la nota al pie de aquella página cuando -el italiano- afirma: ". Vale al respecto la regla epistemológica según la cual la combinación de varios elementos de prueba tiene mayor valor que la confirmación que cada elemento de prueba singular puede atribuir a la conclusión, de modo que la combinación de diversos elementos de prueba, cada uno de los cuales atribuya a la conclusión un grado de confirmación débil, puede, sin embargo, producir un grado de confirmación conjunto bastante fuerte. Esta posibilidad depende de varios factores, como la intensidad con que cada elemento de prueba individual confirma la conclusión, la fiabilidad de cada elemento de prueba considerado en sí mismo y la cantidad de elementos de prueba disponibles.".* ----------

---------- Entiendo suficientes los fundamentos dados por los sentenciante en relación a la determinación de la autoría de I. J. pues éstos han valorado en forma

correcta la prueba producida y cumplido acabadamente en este tópico con lo prescripto por el art. 25 del CPP, no resultando arbitraria de manera alguna tal lo postula la Defensa. Así voto. ----------

---------- **Tercer agravio**: la Defensa postuló que existió arbitrariedad al no valorarse testimonios traídos por esa parte como prueba para la cesura de pena. ----

---------- Así se quejó que haya existido una valoración arbitraria, por ser infundada y errónea, de los testimonios de la Lic. A. S. –Trabajadora Social- y de la madre de I. J.. ----------

---------- Éstas dan cuenta de cuestiones personales del imputado, familiares, sociales y económicas. La madre de J. relató en su declaración en relación a un contexto familiar conflictivo, violento, con maltratos, y padecimientos afectivos y económicos. ----------

---------- De la lectura de los sufragios se advierte que los Jueces han analizado la prueba traída por la Defensa en relación al tema y han especificado las razones del por qué no serían tenidas en cuenta estas como atenuantes al dosificar la pena conforme los lineamientos del art. 41 inc. 2° del CP. ----------

---------- Los jueces efectivamente han analizado el testimonio de la madre, de la Lic. S., reseñaron suscitamente lo sostenido por ambas y concluyeron que la única fuente de información de la que se valió la profesional fueron los dichos de la primera quien es la progenitora del imputado y naturalmente busca favorecerlo en esta instancia. ----------

---------- A mayor abundamiento sobre esta apreciación la Dra. Pérez -fs. 240 de la sentencia- da cuenta que al declarar la Licenciada S. ante preguntas del representante del Ministerio Público Fiscal responde de manera parcial, favoreciendo a J. pese a conocer su legajo de actuación de las Medidas Socioeducativas. ----------

---------- Dicho esto, no comparto el agravio de la Defensa en relación a que estas probanzas no fueron ponderadas. Concluyo que no fueron tenidas como circunstancias atenuantes para morigerar la situación de J. frente al hecho

que se le enrostra, dando razones de ello. ----------

---------- Por último, el Dr. Trad se agravia por entender que no se valoraron, dentro del análisis del art. 41 inc. 1° del CP, la participación concreta que le cupo al J. en el hecho. Así denunció que no se habían tenido en cuenta ciertos elementos -filmaciones, declaración de M. P. d. l. T., único testigo del hecho, escuchas telefónicas, certificado médico correspondiente a I. J. - expedido por C.- y que por ello la pena no reflejaba la gravedad del injusto y el rol desempeñado por su pupilo. ----------

---------- Adelanto que este argumento traído no ha de prosperar. El Tribunal ha ponderado la participación concreta del imputado en el hecho, dándose razones suficientes de que la circunstancia de quedar probado que el imputado J. se retira del lugar cuarenta minutos antes, lo cierto es que el ataque a S. R. duró una hora veinte y que conforme lo dicho por la testigo presencial los golpes hacia la humanidad de la víctima venían de todos lados. Desde el principio todos tuvieron el dominio del hecho y esa pluralidad de sujetos, con su actuar violento condujeron a su reducción y agónico y fatal desenlace, ello acreditado con el informe de la autopsia. ----------

---------- La respuesta al embate de la Defensa ha quedado contestada en los diferentes votos, no ha sido arbitraria la valoración realizada y ha cumplido los lineamientos del art. 41 inc. 1 del CP, por lo que será confirmada en el monto punitivo impuesto en la sentencia -quince años de prisión, accesorias legales y costas. Así voto.

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Penal, Dr. Diego TRAD, en la suma total de CUARENTA Y CINCO (45) Jus, por la labor desarrollada, con cargo a su defendido art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920 y del Abogado C. M. V., en representación de la Querella, en la suma de CUARENTA (40) JUS, conforme Arts. 240, acápite 3 y 241 del CPP. ----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Ha llegado el presente caso a la instancia planteada para resolver la

impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) que fuera deducida por el Sr. Defensor Público Penal Dr. Diego Trad, Abogado en representación de I. O. J., respecto a la sentencia dictada en contra de su defendido el día 26 de Noviembre de 2017, mediante la que se le impusiera al nombrado la pena de quince años de prisión por encontrarlo autor del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (arts. 165 y 45 del C.P), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 09 de Junio de 2017 en perjuicio de E. S. R. y M. P. D. L. T.. ----------

---------- En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P. el Dr. TRAD ratificó los agravios vertidos en su líbelo recursivo, y a su turno realizaron la réplica los señores Fiscales Dres. Daniel E. Baez y Jorge E. Bugueño y finalmente el representante de la Querella, todo lo que se encuentra detallado al inicio de la presente sentencia -y el acta respectiva-, por lo que en honor a la brevedad me remito a ellos, y paso sin más a fundar mi voto. ----------

---------- Tres han sido los motivos por los que el Defensor recurre la Sentencia recaída. Cuestiona en primer término que el Tribunal valoró pruebas que a su entender resultan nulas -videos de vigilancia, fotografías tomadas de una red social y escuchas telefónicas-; en segundo término, ataca la ponderación de la prueba efectuada, la que encuentra arbitraria y, finalmente se queja del monto punitivo arribado. ----------

---------- Puesto que la materialidad no resultó ser cuestionada, directamente me ocuparé de las nulidades planteadas, las que advierto ya han recibido tratamiento por el Tribunal sentenciante, siendo reeditadas en la presente instancia. ----------

---------- El primero se dirige a extirpar del proceso los videos de seguridad de los locales nocturnos “T. M.”, L. F., de la Unión de Obreros Metalúrgicos -UOM- y del Centro de Monitoreo Municipial. Se agravia el recurrente en no haber sido ofrecida la cinta original de las mismas, sumado a que no atestiguaron en debate quienes registraron las imágenes, ni quienes directamente obtuvieron del sistema las copias, así como la vulneración a la cadena de custodia. También encuentra la violación a las formas procesales dispuestas para éste tipo de prueba - arts. 178 del CPP y Ley

Provincial XIX Nro. 76, arts. 6, 9 y 10-. --- ----------

---------- En definitiva, sobre éste punto, encuentra una grave vulneración al derecho de Defensa de su pupilo toda vez que esa parte no tuvo la oportunidad de controlar la obtención del material ni confrontar respecto a la autenticidad y exactitud de las mimas, violentándose las reglas del contradictorio. ----------

---------- Puesto a resolver, habiendo realizado un atento análisis de la sentencia, así como escuchado en su integridad el debate efectuado, encuentro que el presente planteo ha sido correctamente resuelto por parte de los Magistrados. Explico. ----------

---------- Surgen de los track de audio del debate que, con acertada cautela, el Tribunal rechazó en las oportunidades correctas el ingreso y reproducción de los registros fílmicos, aceptando posteriormente que sean reproducidos al testigo D. B. que, en definitiva, pudo explicar las circunstancias en las que se obtuvieron los videos cuestionados. ----------

---------- El mencionado testigo resulta ser personal policial de la Brigada de Investigaciones local, y quien, el día del hecho, avocó sus labores a pesquisas policiales tendientes a identificar los restantes involucrados en el suceso, siendo el encargado, entre otras diligencias, de rastrillar por las inmediaciones del lugar las cámaras de seguridad que podrían haber registrado algo de interés para la investigación. ----------

---------- No resulta ocioso recordar aquí que ésta labor se efectuó de manera inmediata al anoticiamiento de un hecho extremadamente grave. La policía intervino ese 09 de Junio de 2017, pasadas las 7 de la mañana, en la calle Y. -frente a la oficina de ANSES-, momento en que la Sra. D. L. T. pide auxilio y es asistida por empleados de esa repartición. La víctima logra relatar a los intervinientes que habían sido tres los sujetos quienes la abordaron junto a su amigo E. S. R., y que por extenso tiempo -ella manifestó cerca de dos horas en debate- les pedían sus pertenencias, golpeando continuamente a su compañero, quien yacía sin vida en el interior de su vehículo. También es destacable memorar que a raíz de la rápida

intervención del empleado de la policía federal que prestaba servicios en A., L. O., se detuvo a uno de los autores, L. I. A.. ----------

---------- Es en base a éstas circunstancias que el personal policial se encontraba abocado a fin de, en primer término, identificar los otros dos sujetos que participaron en el hecho, siendo claramente explicadas éstas circunstancias por el Oficial D. B.. De su declaración en debate surge que por su labor tiene conocimiento de las cámaras de seguridad que los locales céntricos poseen, y que solicitó a los titulares de cada una de ellas la entrega de los mismos, las que inmediatamente fueran analizadas. ----------

---------- En éste punto resulta destacable la valoración que efectuó la Magistrada Pérez en cuanto analizó la urgencia del caso, y la inmediata utilización de la información recabada con las mismas, al echar mano del informe suscripto por el Comisario V., en el que se informaba la posible identidad de los coatuores y se solicitaban sendas diligencias sobre sus domicilios y personas. ----------

---------- Tal como lo expresaran los Magistrados, resultó pertinente que al testigo D. B. se le reprodujeran las cámaras de seguridad toda vez que pudo explicar el qué, cómo y cuándo fueron obtenidos esos registros, siendo a la vez ampliamente cuestionado por la Defensa en el momento del debate, por lo que no encuentro vulneración en el contradictorio, tal como lo denunciara el recurrente. ----------

---------- Ahora bien, también resultó centro de queja la violación a las formalidades estipuladas en nuestra legislación doméstica -CPP y ley XIX Nro. 76- , toda vez que las cintas no resultaron ser originales, no se guardó la debida cadena de custodia ni consta la diligencia en acta alguna. ----------

---------- Si bien es cierto que existen formas que debieron respetarse, particularmente el Acta policial, no encuentro en la falta de ella la mentada violación al Derecho de Defensa, a raíz de la propia naturaleza de los registros fílmicos que, a su vez, en nada obstan a la falta de cadena de custodia. Explico.-----

---------- Tal como expresara el Defensor, éstos videos son asimilables a los

documentos, pero a raíz de la forma en que almacenan su información y la manera en que puede accederse a ésta -con la reproducción del film- resulta ser un exceso formal pensar en el "original" del soporte, y en su resguardo con una cadena de custodia, toda vez que ello desnaturalizaría las pesquisas urgentes que la policía debía realizar en los momentos iniciales de la investigación. ----------

---------- También resulta que, por el propio objeto, el Defensor supo durante toda la investigación, al momento de celebrar la audiencia preliminar y en el debate, dónde fueron tomados esos registros y cómo fueron almacenados, ejerciendo el contradictorio. ----------

-------- Asimismo, y en relación a la duda sobre una posible manipulación o adulteración de los videos -cuestión relacionada al valor probatorio de los mismos, también es acertada la solución dada por los Jueces, quienes detallaron los motivos del por qué entendían que esas imágenes no se encontraban adulteradas. Acoplaron esos videos con los dichos de la testigo presencial y de los particulares que asistieron a su ayuda, junto con la del personal policial que intervino y analizó las imágenes. De todo ese análisis no surgen dudas respecto a la autenticidad de las grabaciones que dan cuenta -con sus limitaciones - de la ocurrencia de los hechos. - Ahora bien, que no se haya labrado un acta notarial, conforme lo dispone la Ley XIX Nro. 76, no resta la validez del acto, dada la urgencia que rodeó la actuación policial, tal como lo expresara. Asimismo, encuentro que éste defecto de formas no vulnera a lo que hacen las garantías constitucionales, las cuales fueron debidamente ejercidas por el ahora condenado y su defensa técnica. ----------

---------- Al respecto ya tengo dicho en el precedente Currumil que: "*... los Magistrados debemos controlar que los mecanismos de protección que se encuentran en las formas procesales hayan sido escrupulosamente respetados. Al decir de Binder: "...Las formas son las garantías mismas que permite detectar la violación de uno de esos principios..."(Bmder, A. M., "El incumplimiento de las formas procesales", Ed. Ad-Hoc, pág. 50). Vale decir, no cuidamos las formas*

procesales por el mero ejercicio de un ritualismo anacrónico. Lo hacemos porque dentro de dichas formas se encuentran aseguradas el conjunto de garantías que nos permiten convivir en libertad. Así, resulta esclarecedor lo dicho por Ihering cuando señala que: "...aunque la libertad, por dar el más libre vuelo a la libertad, y la forma, por reducirla desde el punto de vista formal, parecen contradictorias, están, sin embargo, en dependencia mutua y relación oculta (.)El pleno auge de

la idea de libertad coincide con el reinado tiránico de la forma (...) Enemiga de la arbitrariedad, la forma es hermana gemela de la libertad" (von Ihering: "El espíritu del derecho romano", de la edición abreviada realizada por F. Vela, para la Revista de Occidente, Madrid, 1962, p. 284, citado por A. Binder, op.cit., pág. 35). Cuando una garantía constitucional, encerrada en una forma procesal, se ve vulnerada, es tarea de los jueces, aún de oficio, declarar la invalidez del acto que se ha realizado inobservando las reglas que nuestra Constitución establece. Este es el medio que contamos para hacer prevalecer la garantía quebrantada. Sin embargo, la declaración de nulidad, junto con los alcances que se le acuerda a la misma, debe ser ponderada con suma prudencia. Dado que si se administra este remedio procesal de forma desaprensiva, lejos de ayudar a vivificar el proceso, lo mataría. Ese es el espíritu que anida en nuestra Constitución Provincial, cuando establece que las sanciones procesales deben ser interpretadas restrictivamente (Artículo 44, cláusula II, C. Ch). Del mismo modo, esta regla es reproducida en nuestro Código de Procesal Penal (Artículo 31 C.P.P.). Sin embargo, también debo resaltar que nuestro codificador ha sido claro al establecer en el artículo 161 del C.P.P. que: "...No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en este Código. (CURRUMIL, Abel y Otro p.s.a. Homicidio Agravado s/ Impugnación (Expte. N°01/12 C.P.P.M). ----------

---------- Advierte el Nelson Pessoa que toda irregularidad procesal podría -

incorrectamente- reconducirse afirmando que con las mismas se violan garantías constitucionales. Tomando en cuenta que siempre las sanciones procesales deben ser interpretadas de manera restrictiva, dicho jurista explica en qué casos las nulidades deben ser entendidas como violatorias de las garantías mencionadas:

"a) Que el acto procesal irregular lesione una regla constitucional consagrada en favor de la persona sometida a proceso penal. b) Que tal acto procesal -y, por lo tanto, el proceso penal del que forma parte el mismo- cause a la persona sometida a proceso penal una situación jurídica lesiva, comparando la misma con la situación jurídica existente antes del acto procesal en cuestión. En otras palabras, el acto procesal ha venido a agravar la situación jurídica de la persona sometida a proceso penal." (La nulidad en el proceso penal, Nelson A. pessoa, Ed. Mave, pág. 124). En el presente caso no se dan ninguna de estas circunstancias mencionadas, que permita inferir que nos encontramos ante violaciones a garantía constitucional alguna, por lo que rechazo el planteo formulado. Así lo voto. ----------

---------- En segundo término, me ocuparé de las fotografías tomadas del portal Facebook. Aduce el quejoso que las mismas no pudieron ser controladas por esa parte al ser entregadas por un particular no identificado, a quien no pudo interrogar. También señala en éste punto el desconocimiento que tiene sobre la posible adulteración de las mismas y de las fechas o textos relacionados a ellas. Refiere, asimismo, que Facebook posee una normativa tendiente a preservar la privacidad del usuario. ----------

---------- Analizado el punto destaco que también es ajustada la resolución de los Magistrados con relación a tal planteo. Si bien es cierto que las imagenes son alertadas por un particular, fue el propio Oficial interviniente -F.- quien chequeó a través de la red Facebook el perfil de L. A., logrando las capturas de pantalla que volcó a su informe. ----------

---------- La Juez Perez explicó que "*El informe aludido da cuenta de los perfiles de Facebook de dos de los imputados y de dos fotografías subidas a dicha red, su extracción fue necesariamente consecuencia que dichas imágenes eran de*

acceso público, lo que pudo haberse constatado fácilmente por cualquier otro usuario (...) No existe agravio a la intimidad pues la foto fue publicada para que cualquier persona usuaria de dicha red social lo viera. Destaco nuevamente que dicho informe fue admitido por las Defensas en la audiencia preliminar. No formularon ninguna objeción para su incorporación a debate". ----------

---------- Toda vez que resultó ser una prueba controlada en todos los momentos del proceso, no habiéndola controvertido en la audiencia preliminar, momento oportuno en el que se debió plantear la existencia de irregularidad, y por los principios de preclusión y progresividad, es que se debe desechar la nulidad impetrada. Así lo voto ----------

---------- Larvalmente el Defensor hace alusión a la intimidad de su pupilo, cuando resalta que es el propio portal que cuenta con políticas para preservarla. Al respecto no encuentro vulneración alguna toda vez que la protección constitucional aludida cede cuando es el propio sujeto quien auto expone un momento de su vida conociendo el alcance de una red social "erga omnes'-independientemente del nivel de privacidad que se escoge-. Por todo ello, desecho la postulación defensista.
Así lo juzgo. ----------

---------- Cuestiona en tercer término la validez del CD identificado como Nro. 31 y que contiene escuchas telefónicas, las que fueran transcriptas en el informe policial del Inspector F.. En apretada síntesis objeta que el secuestro carecía de cadena de custodia; que esa parte no pudo controlarla; que no existe prueba que determine la identidad de la voz y la violación a la autoincriminación y el derecho a la intimidad. Tales argumentos fueron volcados en debate y resueltos por los Magistrados en cada uno de sus votos. Adelanto que también desecharé el postulado del quejoso, confirmando la sentencia en cuanto al punto se refiere. Explico. ----------

---------- El CD Nro. 31 emerge de una diligencia jurisdiccional en el marco de otra carpeta, en la cual su Juez natural ordenó -con todos los recaudos legales-, una intervención telefónica, todo lo que resultó debidamente acreditado en debate. Se queja

el Defensor que no tuvo la posibilidad de controlar la legalidad de la medida, cuestión con la que no concuerdo y que ya ha obtenido ajustada respuesta por parte de los Magistrados. ----------

---------- Resolvió el Juez Yanguela: "*Como también hemos afirmado ante la oposición resuelta en el transcurso de la etapa probatoria, consideramos en el veredicto, en primer lugar, que el conocimiento causal y espontáneo de circunstancias relacionadas a un ilícito ajeno, durante una intervención telefónica dispuesta judicialmente en otra causa, como resulta ser el caso de autos, no es óbice para su introducción como prueba respecto de hechos ventilados en este debate. No se trata de una confesión como han sostenido los Defensores, sino de un diálogo entre dos personas, ajeno por completo a los recaudos de la normativa procesal aludida*".

---------- Ahora bien, encuentro también adecuado lo explicado por el Fiscal, y ponderado por los Magistrados, en cuanto el CD de intervenciones telefónicas posee un código único (HASH) que hace inviolable el contenido del mismo, encriptación propia del Sistema de grabación. Es por ello que resulta incuestionable que las comunicaciones que poseía el soporte no pudieran ser adulteradas, al resultar encriptado en su origen y éste ser aportado al debate, tal como se escuchó al momento de incorporar la documental al mismo. ----------

---------- En cuanto a la vulneración de la prohibición de auto incriminarse, y a su vez al derecho a la intimidad de J., debo decir que tampoco encuentro fundamentos que me lleven a tomar un temperamento diferente al del Tribunal de enjuiciamiento.

---------- El resguardo de las conversaciones telefónicas son una derivación del derecho a la vida privada, la intimidad y a la libre comunicación y se encuentran amparadas constitucionalmente por el derecho a la intimidad -artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y el artículo 11 inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Para que el mismo se vea vulnerado, resulta necesario que el Estado se provea de conversaciones telefónicas de manera ilegal, cuestión que no ha

ocurrido en el caso bajo análisis. Por todo ello, también será descartado el planteo efectuado. Así lo voto. ----------

---------- Despejadas las exclusiones probatorias solicitadas, me ocuparé del siguiente agravio referido a la arbitrariedad de la sentencia por carecer de fundamentación suficiente, lógica y arbitraria. En particular, centra el cuestionamiento en la carencia de elementos probatorios para acreditar la autoría de su pupilo procesal, cuestionando, incluso su presencia en el lugar de los hechos. ----------

-------- El recurrente realiza un análisis de diferentes medios de prueba -no todos-, concluyendo que de los mismos no se acreditó la autoría de su defendido con el grado de certeza suficiente para condenarlo. ----------

---------- De la detenida lectura de la sentencia y del análisis de la prueba arrimada al proceso, así como de los audios del debate, encuentro que no asiste razón al quejoso toda vez que los Jueces han motivado y fundado sus votos, particularmente en relación a la autoría en cabeza de I. J.. ----------

---------- Valiéndose en primer término de las filmaciones obtenidas de las cámaras de seguridad ya mencionadas en párrafos anteriores, en conjunto con las imágenes tomadas del Facebook de A. -que dan cuenta que la madrugada del día del hecho se encontraba en diferentes locales nocturnos con I. J.-; y con las cuales, personal policial realiza la comparación de vestimentas entre éstos y quienes abordaron a S. R. y D. L. T., hacen arribar a la certeza de los Magistrados respecto a la coautoría del aquí recurrente, toda vez que resulta ser un material explícito en el que concurren indicios de oportunidad en conjunto con identidad de prendas de vestir. ----------

---------- Además, ponderaron las escuchas telefónicas ya referidas, en las que claramente I. J. hace alusión al hecho por el cual aquí se lo juzgó. Es la Magistrada Perez quien dedica sendos párrafos al análisis de la conversación. Luego de trascribir algunas frases de la misma, concluye que *“He extractado algunas frases de la transcripción completa del diálogo en las que la referencia al hecho de marras son claras, pues alude a las tres personas que participaron, a las cámaras de seguridad, a*

la declaración de la "chabona" (M. d. l. T., aludiendo a fragmentos de la entrevista que durante la instrucción mantuvieron). También en un pasaje el interlocutor se nombra como el I. y alude a sus consortes de causa con el I. y G.. Se ubica como la persona que se va con anterioridad, cuando según dice estaba "el viejo" (R.) todavía vivo con las pertenencias de la gente. Se pudo verificar con las imágenes de las cámaras de seguridad que efectivamente una persona salió de la puerta trasera a las 07.42 am, como ya he narrado, que cruzó la avenida Y. hacia el A. y continuó su marcha perdiéndose la imagen. Es decir se colocó en la posición del tercer sujeto que ingresó al rodado y lo hizo por la puerta trasera y que también se retiró con anteriordad, como quedó establecido por dichas imágenes y el testimonio de D. l. T.. Admitió haberse llevado las pertenencias de los damnificados. Hizo alusión a los otros dos sujetos uno de ellos el I. y el otro G.. A esta altura del análisis resulta claro que I. es L. I. A.". ----------

---------- Continúa la Magistrada analizando éstos dichos con las filmaciones provenientes de las Cámaras de Seguridad Municipal, y explica que "*Corroborando sus dichos pude observar de las imágenes del Centro de Monitoreo, que el sujeto que se retiró del rodado en primer lugar, en particular al caminar cerca del local de A. en virtud de la mayor luminosidad, que el abrigo que llevaba ese sujeto, resultaba coincidente a la prenda que vestía esa noche el imputado J., esto es, el abrigo color claro y las mangas oscuras, lo que permite confirmar sus dichos en la conversación y por lo tanto su ubicación dentro del rodado*". ----------

---------- Ahora bien, junto con ésta prueba el Tribunal ponderó, como indicios, el hallazgo de las pertenencias de S. R. -billetera y documental a su nombre- en cercanías de la vivienda de J., así como la declaración del genetista Dr. B., quien claramente explicó por qué no podía excluir el perfil de J. del material genético que analizó -proveniente del apoya cabezas del auto escenario de los hechos-. Estos resultan ser indicios que convergen con el análisis de la restante prueba producida, ya mencionada. ----------

---------- En conclusión, encuentro ajustada la valoración de la prueba que realizaran los Magistrados, la cual ha sido merituada de manera conglobada y analizada en forma lógica y legal, de modo tal que no cabe la queja traída por el Sr. Defensor al respecto. Así lo voto. ----------

---------- Por último, el Dr. Trad cuestiona la ponderación que ha realizado el Tribunal de Juicio en relación a la pena impuesta. En primer término, se agravia de la valoración efectuada por los Magistrados de las testimoniales aportadas por esa parte en la cesura de pena -madre de J., y las asistentes sociales, Lic. I. y S.-, a las que encontraron parciales. Asimismo, critica la confusión que efectuaran en relación a la coautoría de su pupilo con la participación concreta del mismo en el hecho. Finalmente, encuentra violentado el principio de congruencia en tanto se omitió la valoración de prueba en la etapa de cesura, solicitando la nulidad del voto de la Magistrada Asaro en base a los Arts. 25 del CPP y 169 de la Const. Del Chubut. ----------

---------- Adelanto que este agravio tampoco tendrá acogida favorable, puesto que encuentro ajustados a derecho los votos de los Magistrados, quienes han dado sus razones a fin de ponderar o no la prueba ventilada en cuanto a la determinación de la pena. Explico. ----------

---------- En primer término, considero que asiste razón a los argumentos dados por los Jueces al momento de sindicar que la prueba ofrecida por la Defensa de J. intentaba posicionarlo en mejor situación ante el proceso. ----------

---------- En tal sentido explicó la Magistrada Pérez por qué encontró parcial los dichos de las Licenciadas, toda vez que *"al contestar las preguntas de la Fiscalía sobre circunstancias de la medida socioeducativa cumplida por el imputado, a pesar de contar con el Legajo de Actuación de dicha medida, centrándose únicamente en circunstancias que pudieran favorecerlo"*. Esto es una referencia objetiva con la cual la Juez explica el por qué encuentra que sus aportes no podrían ser ponderados a fin de determinar la pena. ----------

---------- Respecto a los dichos de la madre del imputado, toda vez que la

misma no puede declarar contra su hijo y existen serias limitaciones para ser contraexaminada, es ajustado que su testimonio no sea ponderado como atenuante, toda vez que sus dichos no se han visto respaldados con datos objetivos. ----------

---------- En relación al esforzado planteo por parte del Defensor a fin de acotar la contribución en el hecho de J., y así lograr la disminución de su pena, destaco que encuentro ajustado el análisis de los Jueces al respecto, toda vez que explicaron las razones por las cuales arribaron a tal monto punitivo, que la mensura de la pena se realizó en base a las pautas determinadas en los arts. 40 y 41 del C.P.-

---------- Al respecto, no advierto que la coincidencia en la determinación de penas entre A. y J. sea desajustada a la reprochabilidad que a cada uno le cabe en cuanto a la conducta que ejercieran en la dinámica del hecho: es indudable que existió un propósito concurrente a fin de abordar a las víctimas para desapoderarlas de sus pertenencias, que la violencia desmesurada e injustificada resultan reprochables a ambos condenados, así como el fatal final de S. R..----------

---------- No encuentro que sea adecuada la disminución del monto punitivo por el sólo hecho de retirarse antes que sus dos acompañantes. Fueron claras las filmaciones con las que se determinaron que J. permaneció en el vehículo durante un poco más de cuarenta minutos, golpeando a S. R. y asistiendo a sus consortes de causa. Salvajemente se lo golpearon, contribuyendo J. también con ello desde su posición -parte trasera del auto. ----------

---------- También explicaron los Magistrados que le resultan reprochables a J. las características del hecho que mensuraron a fin de arribar a su pena. Quedó acreditado que contribuyó a la indefensión de ambas víctimas a fin de consumar el delito, que se perpetró el atraco en horario nocturno en un lugar en el que se aseguraban que existieran transeúntes que asistan a las víctimas, y finalmente que a raíz de la golpiza que recibiera R. S., por parte de tres sujetos, por prolongado tiempo, desembocó fatídicamente en su muerte, a pesar de haber suplicado a sus agresores que se detengan. ----------

---------- Todas estas circunstancias agravantes, merituadas en conjunto con las atenuantes -falta de antecedentes y edad joven del inculpado- hacen que la imposición de quince años de pena sea con justeza. Así lo voto. ----------

---------- Finalmente considero que la Magistrada Asaro ha ponderado adecuadamente -como lo hicieran sus colegas- todas las circunstancias agravantes y atenuantes que fueron puestas en su conocimiento. Por ello, la sanción solicitada por el recurrente no tendrá acogida favorable. Así lo voto. ----------

---------- Por todo ello se deberá confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Así lo voto. ----------

---------- Juzgo acertado los honorarios profesionales establecidos por mi colega preopinante. Así lo voto. ----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**: ----------

---------- El Sr. Defensor Oficial, Dr. Diego Trad, presentó en tiempo y forma la impugnación ordinaria contra la sentencia que condena a su defendido I. J.. Los agravios describen distintas peticiones de nulidad ocurridas a su juicio al inicio del proceso, también solicita la absolución del imputado por entender que la sentencia es arbitraria al abordar la cuestión sobre su autoría, y que, en caso de confirmarse los puntos anteriores, se proceda a imponer el mínimo de pena conforme el delito reprochado. En forma extensa se detallan al principio dichos agravios, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito. ----------

---------- La Fiscalía y la Querella ha respondido en la audiencia solicitando se rechacen los planteos de nulidad y se confirme la sentencia cuestionada. ----------

---------- En tanto la materialidad delictiva no fue materia de impugnación, la que ha quedado suficientemente comprobada con las actuaciones iniciales prevencionales, con los testimonios de quienes allí estaban presentes, con la autopsia llevada a cabo por el Cuerpo Médico Forense y con el certificado de defunción de H. S. R., es que pasaré a dar tratamiento, conforme fue controvertido en la audiencia, a la nulidad relacionada a la incorporación y posterior visualización en el debate de las

imágenes tomadas de las cámaras de video de seguridad ubicadas en los locales que funcionan bajo la denominación comercial de “L. F.” y “T. M.”, en la UOM y la correspondiente al monitoreo municipal. ----------

---------- En dicho planteo, el Sr. Defensor indicó que se ha omitido registrar la diligencia en que se recolecta las cámaras de seguridad, registros fílmicos que luego serían sometidos a las reglas del contradictorio en el juicio, oral, como también que no se ha tenido el testimonio de quien extrajo dichas cámaras, violándose de esta manera también la cadena de custodia de estas filmaciones (videos) y con ello su autenticidad. Agregó en tal sentido que tampoco se ha convocado ni se tiene el testimonio de los titulares de dichas cámaras de video de seguridad. Que, tratándose de una nulidad de carácter absoluto, puede plantearse aun en la etapa de debate -o cualquier momento del proceso-, y que no basta para remediar dicha violación contar con el testimonio del oficial D. B. como lo señalaron los jueces del juicio, pues este relato no salva por su sola condición de funcionario público estas ilegalidades procesales. Como antes anunciara, in extenso se encuentra trascripto el agravio al inicio de la sentencia.

---------- Al tiempo de rechazar estas nulidades e incorporar los videos que reproducen las imágenes de lo acaecido en la madrugada del día del hecho, los Jueces del Tribunal de juicio tomaron en cuenta, entre otras pruebas, los dichos del Oficial D. B., expresando que dicho funcionario realizó un detallado raconto de lo sucedido momentos después de ocurrido el fatal suceso, particularmente de cómo y por quien fueron obtenidas las cámaras de seguridad, y particularmente el modo en que las imágenes fueron capturadas de dichas cámaras para ser reproducidas inmediatamente a fin de individualizar a los autores del hecho criminal. Que ello se corrobora, además, agregaron los magistrados en sus respectivos votos, con las demás constancias, informes y testimonios logrados en el curso de la investigación y reproducidos en el debate, complementarios de lo ocurrido en la ocasión y que le dan plena validez al rescate y visualización de los videos de las cámaras de seguridad, más allá de la ausencia del acta que refleje ese punto, asunto que no es violatorio de manda

constitucional alguna, subrayaron. Agregaron además los magistrados, que la interposición de las nulidades fue absolutamente extemporánea, pues debieron presentarse, en todo caso, previo al desarrollo de la audiencia preliminar, momento del proceso donde se discuten las nulidades que adviertan las partes en el proceso.

---------- En primer lugar y repasado los informes, el audio de la audiencia de debate y las imágenes de lo acaecido la madrugada del hecho, se advierte de éstas que la policía llega al lugar en forma inmediata y despliega una investigación tendiente a obtener datos relevantes a fin de individualizar a los atacantes, y después, una actividad de verificación, a través precisamente de la visualización de un determinado medio probatorio, tal fueron los registros fílmicos obtenidos de las cámaras de seguridad.

---------- Se trataba de la muerte violenta de E. S. R.. Por el testimonio de la otra víctima, Srta. M. P. d. l. T., se recurre en forma inmediata a la obtención de dichas cámaras de seguridad, preexistentes en las proximidades del lugar, entre otras medidas de pesquisa, en clara actitud tomada por obligación y por responsabilidad funcional de la prevención conforme lo prevé la normativa legal vigente. ----------

---------- En esa línea de acción, se procede a tomar el contenido de las cámaras de seguridad, públicas y privadas, capturando las imágenes de lo que ocurre en dicho lugar público, espacio donde quien transita, sabe o debe prever, atento la legislación vigente y por noticia o por amplia publicidad, que el actuar de la sociedad está registrado por estos medios, cual *reality* público en comunidad, quedando fuera por lo tanto cualquier queja sobre la vulneración a la intimidad en el transitar o recorrer la ciudad. ----------

-------La LEY XIX N° 76, aplica al tratamiento sobre imágenes y sonidos de personas físicas, identificadas o identificables, que se obtengan en la vía pública, en lugares públicos o de acceso público, a través de cámaras y/o videocámaras y/o cualquier otro medio técnico análogo y/o cualquier otro sistema utilizado por personas físicas, jurídicas y/o fuerzas de seguridad públicas que contribuyan a cuestiones de

seguridad, así como a la instrucción, coordinación y colaboración en la investigación y prevención de contravenciones y delitos, sin poner en riesgo las garantías fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos. ----------

---------- El caso bajo examen encuadra entonces dentro de las disposiciones de esta legislación provincial. Sin perjuicio de ello, en la utilización de videocámaras y de cualquier medio análogo, deberá mediar razonable proporción entre la finalidad pretendida y la posible afectación al honor, a la imagen y a la intimidad de las personas, por la utilización de las mismas, asunto del que la defensa no opuso reparo alguno.

---------- Despejado este aspecto, el acceso a tales cámaras de video, una pública y las otras privadas, pero sin queja del acceso a estas por parte de los titulares, deviene ciertamente ligera la queja de la ausencia de un acta, pues ni se existió agravio de los responsables de las mismas, ni de la entidad municipal, entonces ninguna violación a manda constitucional o procesal alguna se advierte, más allá que respecto a la ausencia del acta donde se detalla el modo en que se capturaron las imágenes, será motivo de análisis a continuación. ----------

---------- Pues bien, la obtención de las video cámaras, el rescate del contenido y la posterior vista por parte de la policía de las imágenes, sin acta que refleje esta actividad, es el agravio que trae la Defensa, pues entiende que además se habría violado la cadena de seguridad al no constatarse el modo en que se obtienen las cámaras y tampoco cómo se hizo el resguardo que tuvo el rescate del contenido de dichas cámaras hasta su reproducción. ----------

---------- Es que se trata en la especie, a mi juicio, y así fue advertido por el Tribunal, de sólo una irregularidad en la contención de los datos de aquello que se estaba practicando dentro de la urgencia del caso, en el cumplimiento de ciertas fórmulas o ritos, pero de ninguna manera de una violación a manda constitucional alguna en perjuicio de los derechos y garantías del imputado, la que, en todo caso, se ha visto absolutamente saneada, ante las dudas de la Defensa, y tal como lo explicaron

los jueces, por la declaración del Oficial D. B., el informe inicial, y los diversos testimonios de quienes allí se encontraban, víctima, preventores, trabajadores vecinos y ocasionales presentes. ----------

---------- Vale destacar que la tecnología ha cambiado nuestra forma de vida y de comunicarnos, además ha permitido vincularnos de modo instantáneo, sin importar la distancia, transmitiendo datos en milésimas de segundos compartiendo cualquier información en simultáneo, con la consecuente pérdida de conexión física o visual con dicha información. ----------

---------- Ciertamente hay que delimitar el carácter de la supuesta afectación del ámbito legal, para dictaminar en definitiva sobre la real naturaleza de la infracción y sus consecuencias. En el caso, por la urgencia ante la gravedad del hecho cometido y por supuesto ante la autorización legal, por un lado -cámara municipal-, y de los propietarios de las cámaras, conforme el testimonio de D. B., no desautorizado por los mismos, se capturaron las imágenes y se las trasladaron sin solución de continuidad a la computadora para su visualización. El interrogante surge de inmediato. En ese brevísimo lapso de transferencia de la información, qué eslabón de la cadena seguridad se habría violentado? En principio ninguno. Los testimonios de quienes participaron en aquellas acciones claramente explicaron el modo de operar instantáneo, espacio temporal que no deja margen para incorporar ningún elemento extraño y dudar entonces de su autenticidad, por lo que la supuesta violación a la cadena de seguridad no merece mayor atención ni análisis. Tampoco la Defensa trajo a escena alternativa alguna en el sentido que en el debate pretendió incorporar. En lo demás, dichas imágenes que constan en los Cds en ningún momento, desde el inicio del proceso hasta el propio debate se cuestionaron, ni se propuso tampoco perito para su examen intentando desacreditar su autenticidad, como si se tratara de una filmación furtiva. Respecto al tiempo de presentación de las nulidades, párrafos seguidos lo consideraré.

---------- Adviértase, como nota que se agrega para desenhebrar la cuestión, y

tal como bien lo expresara la Jueza Asaro, aquellas imágenes que dieran origen a la aprehensión y a la prisión preventiva de J., las mismas que se ofrecen como prueba y que se incorporan al debate en la audiencia preliminar, no fueron cuestionadas en aquella oportunidad por falta de autenticidad, siendo que estaba en juego la libertad del imputado, encarcelamiento preventivo que sufre hasta la fecha. ----------

----- En cuanto al tiempo procesal oportuno para solicitar una nulidad -asunto que también trataron y evaluaron los jueces-, cuando no se trata de una nulidad de carácter absoluto violatoria de garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, cabe sin dudas exponer lo establecido en el Código al efecto. En ese sentido, al presentarse la acusación (art. 291 del CPP), se indica que el fiscal deberá acompañar los documentos y medios de prueba materiales que tenga en su poder, los que se deberán poner a disposición de la defensa para su consulta (art.292 CPP), agregando el rito que las partes que ofrezcan pruebas para discutirse en el debate (contradictorio) indicaran a su vez los hechos o circunstancias que se pretenda probar (art. 293 CPP), indicándosele a continuación -letra de la ley- a la defensa, que podrá solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto (art. 294 CPP), señalando finalmente el artículo 295 que si alguna de las partes considera necesario producir prueba (en la audiencia de control), tendrán a su cargo la producción, pudiendo de ser necesario también requerir al efecto el auxilio judicial. ----------

---------- Como simplemente se observa de lo ocurrido en el proceso, ningún planteo por parte de la defensa en sentido nulificante se presentó, salvo lo acaecido ya en el debate oral. ----------

---------- Es dable señalar que entre los principios que guían esta instancia procesal -acusación, defensa y audiencia preliminar- se cuenta, *"además del de la oralidad, publicidad, inmediación, concentración, etc., con el de preclusión. Se encuentran teñidos* -el actuar de las partes- *por el deber de lealtad, que implica actuar con probidad y buena fe, omitiendo incurrir en conductas que impliquen abusos o quebrantamiento de las reglas básicas de convivencia en el marco del litigio."* Rubén

A. Chaia, La prueba en el proceso penal, ed. Hammurabi, 2da edición actualizada, pagina 687: principios que guían la etapa intermedia. ----------

---------- Queda suficientemente claro, pues fácil se aprecia, que el propio Código Procesal anticipa, enuncia y aporta las herramientas necesarias para que las nulidades, como las que en el presente caso se plantean, sean esbozadas, saneadas y/o resueltas en la etapa oportuna, para arribar al debate libre de incidencias que dispersan y disgregan el tratamiento del fondo de la cuestión en conflicto. ----------

---------- Y destaca el autor citado, que "*es evidente que la preclusión se hace presente a la hora de ir definiendo cada uno de los aspectos impidiendo retrogradar el trámite a situaciones ya concluidas, operando de esta forma la pérdida, extinción, o consumación de facultades de los sujetos procesales. Quien no hace uso de su derecho dentro del ámbito o etapa procesal oportuna, pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, consolidándose de esta forma las situaciones ventajosas o desventajosas con la clausura de la instancia y el paso siguiente*.." ----------

---------- "*Cada parte tiene la carga de aprovechar libremente las oportunidades procesales en el tiempo que tienen para hacerlo, de forma tal que la inactividad hace suponer el abandono -estratégico o negligente-, de una facultad o derecho, pues, cabe destacar, cada parte juega sus intereses y expectativas en el marco de una audiencia preliminar preparatoria del debate, y, de este modo, la investigación legalmente fenecida no podrá volver a abrirse, como tampoco podrán sustanciarse remedios no formulados en atención a defectos del material probatorio."* ----------

---------- Conforme vengo de expresar, entiendo que deben rechazarse las nulidades impetradas en relación a las cámaras de video, sobre su modo de obtención, sobre su contenido y sobre su incorporación como prueba de cargo en el debate público y oral. (Arts. 161 y ss. *contrario sensu* y 291 y ss. del CPP). Así lo voto. ----------

---------- La segunda pretensión del Defensor estuvo dirigida a que se declare la nulidad de la incorporación como prueba la imagen receptada en el Facebook de L. I.

A., señalando que no se conoce la persona que entregó dicha foto (imagen) de J. junto a A. la noche del hecho. ----------

---------- Como bien lo resolvieron los Magistrados del juicio, dichas imágenes fueron captadas por personal policial en el ámbito de la investigación preliminar, espacio virtual al que ingresaron por no estar protegido -tener amplia y libre publicidad-, siendo en consecuencia de fácil captación por cualquiera que tenga esa red virtual. Tal cual ocurriera en Carpeta judicial "A. psa Homicidio, Pto. Madryn, 2019", dicha impugnación también debe ser rechazada (Arts. 161 y ss. A *contrario sensu* del CPP). ----------

---------- La restante nulidad estuvo dirigida a derribar la escucha telefónica ocurrida entre el Sr. S. y J., obrante en el CD individualizado con el número 31. Los motivos fueron expuestos al principio de la sentencia, por lo que me he de avocar a su tratamiento. ----------

---------- Al respecto, vale la cita en primer lugar, por compartir la decisión del tribunal de juicio, lo resuelto sobre el tópico por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, el 5/7/05, en causa "G. F. y otros", publicado en LL 2006-A-327:

"*Corresponde casar la sentencia que declaró la nulidad de la incorporación al juicio, como prueba de cargo, de las escuchas telefónicas obtenidas a raíz de la intervención ordenada por un juez en el marco de otra causa penal, pues los funcionarios policiales actuaron conforme a derecho en tanto al advertir que el contenido de las conversaciones podrían ser útiles para esclarecer hechos relativos a la comisión de un delito distinto al investigado, pusieron dicha circunstancia en conocimiento del juez que instruía la causa en la que se había ordenado la intervención.".* Es decir, en el presente caso, de igual manera la interceptación telefónica había sido ordenada por una Jueza, comunicaciones de las que se extrajeron datos relevantes en la investigación para la presente Carpeta judicial. Dichas noticias, en suficiente cantidad, se encuentran volcadas en CDs que se encuentran agregados a su vez en la prueba que pudo controlar y revisar la defensa, en particular, el que lleva el nro. 31. Su autenticidad se encuentra

resguardada por la normativa y por el propio sistema de recolección y encripte de esos datos (HASH) de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación. En lo demás, el someterse el imputado a un diálogo telefónico contando cuestiones personales, va de suyo que está renunciando a la razonable expectativa de reserva de aquellos asuntos que ahora pretende esgrimir como absolutamente íntimos o del ámbito puramente personal o privado. ----------

---------- Respecto a la imposibilidad de determinar que esa voz sea del inculpado, más allá de lo que determinaron los policías que intervinieron en el asunto, resulta evidente que se trata del aquí traído a juicio, puesto que del propio contenido de la escucha surge que se trata de él, tal como lo refleja la Dra. Pérez en su sentencia, al decirle a su interlocutor (S.) su nombre -"el I."- (J.), aludiendo a su vez a sus consortes de causa. ----------

---------- Conforme vengo de exponer, opino que no debe hacerse lugar al pedido de nulidad de la escucha telefónica obrante en el CD 31 incorporada como prueba en la presente, prueba que tuvo la defensa a la vista para ejercer su derecho al control en el debate y con ello complacerse del contradictorio, el que nunca, además, se le imposibilitó ejercer. Así lo voto. ----------

---------- Zanjadas las nulidades del proceso, pasaré a evaluar si la sentencia cumple los requisitos de debida motivación lógica y legal al determinar la coautoría de J. en el evento fatal, o si por el contrario la misma es arbitraria y por ende nula, tal como lo introduce en su queja el Sr. Defensor. ----------

---------- Al enunciar los motivos de la queja, el Dr. Trad señala que los testimonios de M. P. D. L. T. -víctima que sobrevivió al hecho-, de los empleados de la ANSES que estaban cerca del lugar del mismo, de O. -testigo policía federal- que detiene a A., del preventor C., quien levanta las huellas del apoya/cabeza que luego son peritadas por el Dr. B., del oficial D. B. y de los policías F., V. y A., entre otros, no son suficientes prueba de cargo; y que las cámaras de seguridad y comunicación telefónica del encartado con S. tampoco son suficientes para acreditar su autoría en el

hecho. ----------

---------- Conforme la decisión impugnada, cabe realizar las siguientes consideraciones. ----------

---------- Cometido el hecho ilícito, se observa de la investigación, pues así está volcado en el decisorio, que rápidamente las cámaras de seguridad dan cuenta de la presencia de tres sujetos atacantes. Esto se corrobora con el testimonio de M. P. d. l. T., víctima que se encontraba dentro del automotor donde recibiera los golpes letales R.. Dichas cámaras -conforme las imágenes capturadas-, demuestran la presencia del imputado, imagen que a su vez fue confrontada con la existente en el Facebook de A. tomada horas antes con éste, también condenado por este hecho, donde se lo observa con la misma vestimenta que tenía al tiempo del ataque a R.. De la intervención telefónica lograda con posterioridad con orden judicial a S. en el marco de la investigación de otro delito, surgen las palabras autoincriminantes del encartado, efectuadas en su libre determinación de manifestarse, soslayando el cuidado a su razonable expectativa de privacidad. Finalmente, el restante indicio de oportunidad y presencia, lo trae el perito B., al concluir en su dictamen pericial, que sin perjuicio que no se pueda determinar en un 99,99 por ciento que J. estaba en el vehículo, aleolos del perfil del mismo se encontraban en el apoyacabeza del conductor -R.-, asunto que lo inclina a no descartar su presencia en el lugar. En forma extensa los magistrados del debate se expidieron sobre la autoría de J., tomando como base los indicios de presencia, temporalidad y espacio ya explicitados, por lo que he de rechazar el buen planteo de la defensa en su intento por nulificar la sentencia, empero, por las consideraciones efectuadas, sólo deben quedar en el intento, debiéndose confirmar la misma en cuanto a la autoría del incuso se refiere. Así lo voto. ----------

---------- La pena impuesta. ----------

---------- En cuanto a la sanción, la queja estuvo dirigida sobre varios puntos, a saber: que los jueces no tuvieron en cuenta, por considerarlos parciales, los testimonios de la madre del imputado y de la Lic. A. S., trabajadora Social, cuestión que de ninguna

manera procede, en tanto dicha arbitrariedad sobre esta apreciación de la prueba ventilada en la cesura del debate no tiene sustento jurídico alguno; que J. no permaneció en el lugar del ataque el mismo tiempo que sus consortes de causa, y que, a uno de ellos -A.- se le impuso la misma pena, situación que se vislumbra del contenido de una de las cámaras de seguridad y de sus propios dichos según consta en la escucha telefónica; y que su comportamiento dentro del habitáculo, según lo testimoniado por M. d. l. T. y conforme el testimonio del médico policial que lo revisa luego de la detención, fue menos violenta que la que tuvo quien recibiera 15 años de prisión, por lo que solicitó se le imponga la pena mínima del delito que se le atribuye, finalizó. ----------

---------- En este acápite he de coincidir con el Letrado impugnante, en tanto debieron los jueces evaluar los testimonios de la madre del incuso, para referirse a uno de los tópicos que la ley de fondo prevé (arts. 40 y 41 p.2 del CP) al tiempo de mensurarse la pena, como también lo dicho por la Trabajadora Social, pues si se omite la apreciación del contexto social del evaluado, debió ser por otra pericia o examen traído por la contraparte, o por datos que cuenten los magistrados que los habiliten a concluir de la manera en que lo hicieron, cuestiones que no sucedieron. En este sentido, tanto la madre como la Lic S. refirieron situaciones de vida que deben tenerse en cuenta como atenuantes al ponderarse la sanción a imponer. ----------

---------- Por otro lado, ciertamente, si se toma en cuenta el audio de la interceptación telefónica, lo dicho por la testigo de la T. y lo visto en las cámaras de seguridad, en cuanto al tiempo de su presencia y el modo de proceder en el suceso, va de suyo que más allá de haber tenido el codominio del hecho, la culpabilidad por el injusto, materia de análisis al tiempo de evaluar la pena, disminuyen en relación a su consorte de causa, quien sufriera la pena de 15 años de prisión. ----------

---------- Atendiendo entonces a las pautas ya dichas por los magistrados del juicio, y resultando atendibles las razones esgrimidas por el Sr. Defensor, entiendo justo y razonable se le imponga a I. O. J. por el hecho cometido, la pena de Trece años

de prisión, accesorias legales y costas del proceso. Así lo voto. ---- ----------

---------- En conclusión, encuentro que los Jueces sentenciantes han realizado una valoración correcta de la prueba de cargo en contra de J., la cual condujo de manera precisa y motivada al desenlace sobre su autoría en relación al hecho delictual acaecido el día 9 de junio de 2017, en perjuicio de E. S. R., en esta ciudad de Puerto Madryn. Así lo voto. ----------

---------- Comparto los honorarios profesionales que se le han adjudicado a la Defensa, tal como lo han determinado los Colegas que me preceden con sus sufragios. Así voto. ----------

---------- En relación a los honorarios a imponer por las labores profesionales desarrollada en esta audiencia de impugnación, comparto los impuestos por mis colegas preopinantes. Así lo voto. ----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente: ----------

--------- **FALLO**:----------

--------- **I) RECHAZAR** las nulidades impetradas por la Defensa en su impugnación *(art. 161 del CPP, contrario sensu).*----------

---------- **II) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de I. O. J. con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **III) CONFIRMAR** la sentencia glosada a fs. 164/241, registrada bajo el N° 3688/18 OFIJU. ----------

---------- **IV) REGULAR** los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Penal, Dr. Diego TRAD, en la suma total de CUARENTA Y CINCO (45) Jus, por la labor desarrollada, con cargo a su defendido art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920 y del Abogado C. M. V., en representación de la Querella, en la suma de CUARENTA (40) JUS, conforme Arts. 240, acápite 3 y 241 del CPP. ----------

---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.). ----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal, por impedimento ulterior del Sr. Juez, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331, *in fine* del CPP).

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 05/19 CPPM DEL AÑO 2019. CONSTE.-